



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:5 (21-10-2023)**

### I-CLUBES

Club Deportivo Basico Rivas Futsal

Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo:  
147-1b)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3 Temporada: 2023-2024 JORNADA:3 (07-10-2023)

#### I JUGADORES

##### 1.- SUSPENSIÓN

Nuria Araque Calvo "ARAQUE" (Mora F.S.F.-IMTO )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

#### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Omar Vazquez Garrido "OMAR" (Mora F.S.F.-IMTO )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2c)
Javier Gomez Muñoz "JAVI" (Mora F.S.F.-IMTO )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario (Artículo: 145-2a)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Mora F.S.F.-IMTO

##### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club Mora FSF IMTO fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En relación con el partido disputado el día 7 de octubre de 2023, el recurrente indica que en el minuto 36, su futbolista doña Nuria Araque Calvo fue expulsada por "jugar el balón con la mano fuera del área de penalti impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".
- Al respecto, expresa su desacuerdo con la decisión arbitral, puesto que en ningún momento su futbolista jugó el balón con la mano, como tampoco lo intentó. Igualmente, destaca que ese lance se produjo con el marcador de 2-3, lo que propició que disputaran dos minutos trascendentales en inferioridad numérica.
- Por tanto, solicita que se tenga en cuenta que se trata de un error de apreciación ante el que ya no cabe subsanación, pero si puede evitarse lo que a su juicio considera una sanción injusta. Por ello, aporta una serie de fotografías en apoyo de su postura.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a las fotografías aportadas, y tras su análisis en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención de la guardameta del club Mora FSF IMTO, doña Nuria Araque Calvo, pudiendo observarse como esta juega el balón con la mano fuera del área de penalti impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol, todo ello de acuerdo con la versión consignada en el acta.

Sin embargo, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala es conocedor de la reciente resolución del Juez de Apelación de 17 de febrero de 2023, que a su vez resulta coincidente con el objeto del presente caso, al tratar la existencia de un error material manifiesto que a su vez supone la evitación de una ocasión manifiesta de gol, por lo que, en consideración al mencionado fallo, procede llevar a cabo las siguientes puntualizaciones.

ii) En vista de la redacción de los hechos consignada en el acta, se observa que la jugadora fue expulsada por “jugar el balón con la mano fuera del área de penalti impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, a la vista de las fotografías aportadas, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz el hecho descrito como “jugar el balón con la mano fuera del área de penalti”, comportamiento que puede observarse a pesar de la ubicación desde la que fueron tomadas las imágenes.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el gesto consistente en tocar el balón con la mano fuera del área constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

No obstante, lo anterior debe conducir a preguntarse sobre la existencia de reglas técnicas que reserven la sanción de expulsión a determinadas acciones más cualificadas que merezcan tal reproche. Y ello se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2022/2023) adoptadas por la FIFA, de modo que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Así, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente al jugador que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el haber jugado doña Nuria Araque Calvo el balón con la mano fuera del área ofrece el grado de relevancia suficiente para que la deportista fuera expulsada. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja de la guardameta sancionada.

En consecuencia, cabe concluir que las fotografías aportadas exhiben una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido a la futbolista del club Mora FSF IMTO, esto es, "jugar el balón con la mano fuera del área de penalti impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol".

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

iv) En cuanto a las expulsiones de D. Omar Vázquez Garrido, encargado de material sala del club Mora FSF IMTO, como también aquella sucedida en relación con D. Javier Gómez Muñoz, entrenador sala titular del club Mora FSF IMTO, estas circunstancias deben ser consideradas de acuerdo con los hechos consignados en el acta arbitral, al resultar incontrovertidas de acuerdo con las alegaciones del club reclamante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto al comportamiento realizado por doña Nuria Araque Calvo, del club Mora FSF IMTO, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, por jugar el balón con la mano fuera del área de penalti, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Respecto al comportamiento realizado por D. Omar Vázquez Garrido, encargado de material sala del club Mora FSF IMTO, y valorando el hecho de haberse disculpado, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por salir del área técnica y encararse con un adversario de manera reiterada.

En lo que respecta a la expulsión de D. Javier Gómez Muñoz, entrenador sala titular del club Mora FSF IMTO, y valorando el hecho de haberse disculpado, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber salido del área técnica gritando y gesticulando de forma ostensible, protestando una decisión arbitral.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 25-10-2023

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:5 (21-10-2023)**

### I-CLUBES

Mabe CD El Ejido Futsal

Nº de jugadoras inferior a 8 (Artículo: 147-1i)

### II-DELEGADOS

Miguel Angel Gomez Ureña "GOMEZ" (Almagro F.S.F.  
) 2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)